

RECURSO Nº.- 12/2025  
RESOLUCIÓN Nº.- 15/2025

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, 28 de marzo de 2025.

Recibido recurso especial en materia de contratación, presentado en nombre y representación de la mercantil ESC SERVICIOS GENERALES, S.L., contra la adjudicación del Lote 2 del contrato de “**SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y SERVICIOS AUXILIARES del Real Alcázar de Sevilla (RA)**”, Expediente 2024/000974, tramitado por el Patronato del Real Alcázar y Casa Consistorial de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 15 de noviembre de 2024, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Anuncios de licitación y Pliegos del “**SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y SERVICIOS AUXILIARES del Real Alcázar de Sevilla (RA)**”, Expediente 2024/000974, tramitado por el Patronato del Real Alcázar y Casa Consistorial de Sevilla, con un valor estimado de 9.183.492,44 €, estableciéndose dos Lotes:

Lote 1: Servicios de Vigilancia y Seguridad. El objetivo de este lote es garantizar la protección del conjunto monumental del Real Alcázar de Sevilla, incluyendo la seguridad física de las personas, el control de accesos, la supervisión de bienes muebles e inmuebles y la vigilancia de eventos y actividades en el recinto.

Lote 2: Servicios Auxiliares e Información al Visitante. Este lote cubre los servicios de atención e información al visitante, la venta de entradas en taquillas y la gestión logística de accesos, asegurando una experiencia fluida y organizada para los usuarios

**SEGUNDO.-** Tras la oportuna tramitación, con fecha 26 de febrero de 2025, se dicta la resolución de adjudicación del contrato, conforme a la cual:

Visto el expediente instruido para la contratación del Servicio integral de vigilancia, seguridad y servicios auxiliares del Patronato del Real Alcázar y de la Casa Consistorial a través del procedimiento abierto, se publicó anuncio de licitación en la PCSP, con fecha 15/11/2024, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 23/12/2024 y emitidos los informes correspondientes, en uso de las competencias delegadas por acuerdo de la Comisión Ejecutiva de fecha 27 de julio de 2023, **RESUELVO:**

**PRIMERO.** – Clasificar las ofertas presentadas por el siguiente orden:

| ORDEN | LICITADOR                         | PUNTUACION TOTAL |
|-------|-----------------------------------|------------------|
| 1     | VISABREN SERVICIOS GENERALES, S.L | 45,05            |
| 2     | ESC SERVICIOS GENERALES, S.L.     | 17,90            |

**SEGUNDO.** - Adjudicar el contrato de servicio cuyas especificaciones a continuación se indican:

Con fecha 18 de marzo de 2025, se recibe en el Tribunal recurso especial en materia de contratación, presentado en nombre y representación de la mercantil ESC SERVICIOS GENERALES, S.L., contra la adjudicación del Lote 2 del contrato que nos ocupa.

En la misma fecha se efectúa el traslado del mismo y la documentación que lo acompaña, a la Unidad tramitadora del expediente, solicitando a ésta la remisión del Informe y documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP. La documentación solicitada se recepciona en el Tribunal el día 27 de marzo.

Con fecha 25 de marzo se presentaron alegaciones por parte de la adjudicataria, VISABREN SERVICIOS GENERALES S.L.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al examen del fondo de la reclamación planteada, hemos de analizar los requisitos relacionados con la admisión de la misma, para lo cual hemos de precisar, en primer término, el objeto del recurso, habida cuenta de que aunque éste se dirige contra la adjudicación, lo que en esencia plantea el escrito de interposición es la existencia de un error en los Pliegos, siendo realmente éstos el objeto del recurso, solicitándose que se retrotraigan las actuaciones *“hasta la subsanación”*, *“para que los distintos licitadores puedan presentar una oferta a ese Lote 2 acorde a ese precio máximo”*, lo que determina que aun cuando la recurrente señala que *“Se*

*recurre el acuerdo de adjudicación con base en el artículo 44.2.c. en relación con el artículo 39”, nada alega ni argumenta sobre la causa de nulidad de pleno derecho del contrato que nos ocupa, tratándose en definitiva de un recurso indirecto contra los Pliegos.*

*En efecto, toda la argumentación del recurso se centra en que “se ha advertido error en la pág. 37 del PPT, en concreto en el precio HORAS FESTIVAS AUXILIAR TAQUILLERA (18,33 €) que difiere del cuadro existente en la pág. 35 del PPT (17,47 €).”, considerando que “Ese error material en un elemento esencial como es el del precio que sirve de base para que los licitadores puedan presentar las ofertas, requiere que antes de la presentación de las ofertas el mismo hubiera sido subsanado.”, y que al no haberse corregido, “es necesario, de conformidad a lo previsto en el artículo 124 in fine, que se retrotraigan las actuaciones para que los distintos licitadores puedan presentar una oferta a ese Lote 2 acorde a ese precio máximo”.*

El órgano de contratación, por su parte, defiende que se trata, en cualquier caso, de un error material no constitutivo de causa de nulidad de pleno derecho, único supuesto que posibilitaría la excepción a la regla general de inatacabilidad de los Pliegos, alegando, asimismo la falta de legitimación activa de la recurrente.

Argumenta así el informe suscrito por el Jefe de Servicio del Real Alcázar, que “El cuadro incluido en la página 35 del PPT contiene la información que sirvió como base para el cálculo del precio del contrato, siendo el valor indicado en esa página el que debe considerarse como aplicable. Así lo confirma el jefe de negociado de la unidad de actividades en su informe de fecha 24 de marzo de 2025, con código CSV ArLuytY4I5D7tndtU+KBsA==.

*Por otro lado, aunque se ha identificado una discrepancia en otra sección del documento, en concreto en la página 37, esta no ha causado indefensión real a los licitadores. En el segundo cuadro, donde se presenta el error material, se han ubicado los auxiliares/taquilleros dentro del Lote 1, cuando deberían estar en el Lote 2. Este error es claramente material y no afecta a la validez del procedimiento, ya que los auxiliares, independientemente de su tipología, deben estar asignados al Lote 2 según lo establecido en los pliegos, por lo que se puede apreciar sin mucha dificultad el error material del mismo.*

*Además, la recurrente, para poder realizar el cálculo de la oferta de las horas festivas de auxiliares/taquilleros, tuvo que recurrir ineludiblemente al cuadro de precios correcto y publicado en la página 35, puesto que es el único en el que se establece la estimación de horas necesarias para el cómputo del coste de ese apartado.”*

Sobre la base expuesta, el órgano de contratación trae a colación lo dispuesto en el art. 50.1.b de la LCSP y la doctrina sobre inatacabilidad de los Pliegos, haciendo referencia a la Sentencia de 24 de marzo de 2021, del Tribunal Supremo, en la se entiende «*que la llamada impugnación indirecta de los pliegos de cláusulas particulares de la contratación pública -es decir, combatirlos como ilegales en el momento de su aplicación- sólo es jurídicamente posible cuando adolecen de un vicio de nulidad de pleno Derecho, o cuando resultan oscuros e incomprensibles para un licitador informado y diligente en el sentido que a esta idea da el Tribunal de Justicia de la Unión Europea»*, alegando que:

*“En consecuencia, procede valorar si el error material adolece del vicio de nulidad como para poder excepcionar la regla de inatacabilidad de los pliegos una vez realizada la adjudicación.*

*La jurisprudencia ha establecido que tales errores no constituyen causa de nulidad del procedimiento de contratación, siempre que se cumplan ciertas condiciones. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2012 (RJ 2012/6001) señala que el error material se caracteriza por ser “ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos”. Para su corrección, es necesario que se trate de equivocaciones simples, como nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos, que el error sea evidente con los datos del expediente administrativo, sin requerir interpretaciones legales y no se altere fundamentalmente el sentido del acto ni se afecten derechos consolidados de terceros.*

*De acuerdo con esta doctrina, si el error material en los pliegos de contratación cumple con estas características, no constituye, por sí mismo, causa de nulidad del procedimiento.*

*En el mismo sentido se expresa la Resolución 463/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aborda la aplicación del artículo 105.2 de la Ley 30/1992 (actualmente Ley 39/2015) sobre la rectificación de errores materiales en procedimientos de adjudicación. Esta resolución destaca que los errores materiales deben ser evidentes y no requerir interpretaciones legales.*

*En el presente caso, como se ha puesto de manifiesto anteriormente en este informe, se trata de un error evidente y manifiesto que no es causa de nulidad del procedimiento. El error identificado en los pliegos es de naturaleza material y no afecta sustancialmente al procedimiento ni genera indefensión para los licitadores, por lo que el recurso indirecto no sería la vía adecuada para su resolución, no quedando justificada la concurrencia de alguna de las excepciones que permiten la impugnación indirecta de los pliegos.*

*Para profundizar en esta consideración se trae a colación la doctrina jurídica establecida en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2012 (rec. 527/2011), en su Fundamento de Derecho Quinto, que establece los criterios para la apreciación de un error material en el ámbito administrativo. De acuerdo con dicha sentencia, se requiere que el error sea “ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos”, lo que implica que debe ser fácilmente identificable a simple vista y no requiere de interpretaciones complejas ni razonamientos adicionales para su corrección.”*

*No se acredita, por tanto, que la recurrente se haya visto impedida para formular su oferta en igualdad de condiciones con el resto de licitadores. Todos los participantes contaban con la misma información y tuvieron la posibilidad de formular consultas o aclaraciones en el período habilitado para ello.*

*En este sentido, la ley de contratos de sector público en su artículo 139, en su apartado primero así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su cláusula 9, dispone que “Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada del*

*contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la Mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.*

*El propio Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales en su resolución nº225/2016 señala que “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, que el licitador que, teniendo la oportunidad de impugnar los pliegos no lo hizo en tiempo y forma, no puede alegar contra los actos posteriores en la licitación la hipotética ilegalidad de los pliegos.”*

*Así, lo ha recogido la sentencia de la sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia nacional, de 17 de febrero de 2016: “ (...)Como hemos expuesto y puso de manifiesto el TARCR, en el supuesto enjuiciado la impugnación tuvo lugar con ocasión de la adjudicación del contrato, sin que se hiciera cuestión alguna o fueran recurridos con anterioridad los Pliegos. Con carácter general, conforme a reiterada jurisprudencia, como nos recuerda la STS de 26 de noviembre de 2012 (casación 2322/2011, FJ 9º) que a su vez recuerda lo dicho por las de 19 de julio de 2000 (recurso 4324/94), 17 de octubre de 2000 (recurso 3171/95), 24 de junio de 2004 (recurso 8816/99), 4 de abril de 2007 (recurso 923/04) y 27 de mayo de 2009 (recurso 4580/06), «el pliego de condiciones es, en buena medida, el que vincula a las partes del mismo».*

*Por ello, no es posible impugnar los pliegos de cláusulas con ocasión o con posterioridad a la adjudicación del contrato, ya que se presume la aceptación de los mismos por quienes participan en el procedimiento de adjudicación, sin que nadie pueda ir contra sus propios actos. En este sentido, la STS de 9 de febrero de 2001 (casación 1090/1995 FJ 2º), recordando lo dicho por las anteriores de 18 de abril de 1986, 3 de abril de 1990 y 12 de mayo de 1992 (por más identificación)...*

*Esta regla viene reflejada en la importante sentencia del caso EVigilo C-538/13 de 12 de marzo de 2015, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).*

*Este Tribunal matiza que se debe respetar siempre el principio de que los plazos de los recursos para ser eficaces se inician desde la fecha en que el posible recurrente tuvo o debió tener conocimiento de dicha infracción.”.*

En sentido similar se manifiesta la adjudicataria en sus alegaciones al recurso, destacando la evidencia de que el precio correcto es el del cuadro de la página 35 y que “ESC SERVICIOS GENERALES, S.L. no presentó en ningún momento impugnación de los Pliegos Técnicos durante el procedimiento de adjudicación, y tampoco lo hizo ninguna de las otras empresas licitadoras. Tampoco se plantearon cuestiones sobre la interpretación de los Pliegos, ya que se apreciaba claramente cuál de los importes en ese concepto concreto estaba equivocado. En este sentido, ninguna de las licitadoras se pronunció para plantear sus posibles dudas durante el periodo habilitado al efecto, como se recoge en el artículo 83.6 del Real Decreto 1098/2001.

(...)

... la obviedad de este error material se deduce también del hecho de que el precio correcto (17,47 €) es el que se tiene en cuenta para calcular el precio base de la licitación, y por tanto, el precio que las empresas licitadoras tuvieron en cuenta para presentar sus ofertas.”

Este Tribunal viene reiterando en sus resoluciones el aceptado principio conforme al cual los pliegos, tanto los administrativos como los técnicos, constituyen la ley del contrato, así como la aplicación de los principios de seguridad jurídica y buena fe que determinan la inadmisión de su impugnación indirecta, destacando la exigencia de claridad en su redacción y las consecuencias de la falta de ésta. (Resoluciones 19/2019, 23/2019, 45/2019 y 50/2019, 17, 18, 19, 25, 27, 35 y 47/2020, 2/2021, 3/2021, 4/2021,7/2021,14/2021, 28/2021, 44/2021, 11/2022...)

Sobre la inatacabilidad de los Pliegos a raíz de la adjudicación y la necesaria aplicación de los principios de buena fe y seguridad jurídica hemos tenido ocasión de pronunciarnos en diversas ocasiones (véanse Resoluciones 25/2018, 3/2019, 27/2019, 16/2022).

En relación con la impugnación de Pliegos con ocasión de actos posteriores, la Resolución 27/2019 expone y recoge la doctrina que ha venido evolucionando en este ámbito, en el sentido de atender no sólo a circunstancias objetivas, cuales son el análisis de la concurrencia de los vicios de nulidad de pleno Derecho, sino también a la consideración de las circunstancias subjetivas concurrentes. (Tribunal Central, Resolución 49/2017, STSJ de Madrid de 14 de mayo de 2015, STSJ de Galicia de 17 de noviembre de 2016, Sentencia Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2007 (recurso 634/2002), Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538/13), concluyendo que, frente al mero y exclusivo análisis objetivo de si el vicio del pliego alegado por el recurrente es constitutivo o no de nulidad de pleno derecho, debe analizarse también si se alega con quebranto de las exigencias de la buena fe, por haberse podido alegar en el recurso contra los pliegos interpuesto en tiempo y plazo por un licitador razonablemente informado y normalmente diligente; lo que daría prioridad, como señala el Tribunal Central, en la ponderación de derechos e intereses antes reseñada, al mantenimiento de la inatacabilidad del pliego.

La resolución 27/2019 inadmitió el recurso indirecto contra el Pliego argumentando que “si lo denunciado es la presunta incorrección del valor estimado del contrato, lo cierto es que tal pretendido defecto no ha perjudicado en ningún momento a la propia recurrente – pues obviamente conoció la existencia de la licitación, ya que concurrió a ella-; no se han vulnerado las normas de publicidad, pues, en cualquier caso, el contrato no superaría los umbrales que determinan su sujeción a las normas de regulación armonizada y, en todo caso, no necesitaba esperar a la adjudicación para constatar su existencia o conocer su alcance.

Al no haber recurrido el pliego en tiempo y forma, y haber esperado a la finalización del proceso de selección contractual, es obvio, como ocurría en el caso examinado en la Resolución 49/2017 referida, que se reservaba la posibilidad de beneficiarse de los pliegos que ahora ataca, como eventual adjudicataria, lo cual es flagrantemente contrario al “*venire contra factum proprium*” y al principio de buena fe, y no incurre en el supuesto excepcional al que se refiere la STJUE ya citada. “

La Resolución fue objeto de recurso Contencioso – administrativo, el cual resulta desestimado por sentencia de 8 de abril de 2022, de la Sección 1ª, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de

Sevilla , considerando que *“El valor estimado ya aparecía fijado en los Pliegos -folio 42 Expte. -, en los que constaba igualmente que en base a dicho valor el contrato no era susceptible de recurso especial. No existía pues la menor incertidumbre sobre el particular.”*

La STSJ de Madrid de 14 de mayo de 2015, y en la STSJ de Galicia de 17 de noviembre de 2016, en la que, en el caso de una impugnación análoga a la que nos ocupa, el Tribunal Superior razona que *“La impugnación de los pliegos, que son la ley del contrato, por la licitadora o competidora ... S.A. era posible, pero dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2.a TRPLCSP y siempre que ostentase un interés legítimo en la anulación de determinada cláusula [o cláusulas] del mismo que no le impedía participar en el procedimiento pero le podía resultar perjudicial.*

*Incluso si entendiéramos que la impugnación no estaba sujeta a plazo por tratarse de un vicio de nulidad de pleno derecho, es contrario a la buena fe que debe presidir la vida del contrato el que ..., S.A. consienta el pliego aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación aspirando a la adjudicación y luego, al no resultar adjudicataria, y para optar de nuevo a la adjudicación en las mismas [o peores, porque pretende una mayor publicidad del anuncio de licitación] condiciones, impugne la adjudicación porque el acto administrativo consentido -el pliego- es contrario al ordenamiento jurídico alegando que su anulación la situaría de nuevo como candidata a la adjudicación.”*

Y ello responde a la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, como pone de manifiesto de modo inequívoco, por ejemplo, la Sentencia de 26 de diciembre de 2007 (recurso 634/2002), que destaca de modo muy señalado que toda acción de nulidad contra los pliegos debe dejar *“a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando incluso, en su día a la adjudicación”*.

Asimismo, la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538/13) aborda, entre otras cuestiones, el plazo para impugnar las cláusulas contenidas en el pliego cuando los licitadores no pueden comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informa exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. En estos casos, de acuerdo con lo argumentado en la Sentencia, con fundamento en las Directivas de recursos, el vencimiento del plazo establecido en el Derecho nacional para impugnar las condiciones de la licitación no impide que puedan cuestionarse algunas de estas condiciones al impugnar la decisión de adjudicación del contrato, pero sólo en el caso de que un *“licitador razonablemente informado y normalmente diligente” “no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión”*.

Por tanto, estimamos oportuno, que, frente al mero y exclusivo análisis objetivo de si el vicio del pliego alegado por el recurrente es constitutivo o no de nulidad de pleno derecho, debe analizarse también si se alega con quebranto de las exigencias de la buena fe, por haberse podido alegar en el recurso contra los pliegos interpuesto en tiempo y plazo por un licitador razonablemente informado y normalmente diligente; lo que daría prioridad, como señala el Tribunal Central, en la ponderación de derechos e intereses antes reseñada, al mantenimiento de la inatacabilidad del pliego.

En el caso objeto de exámen en el presente recurso, las *horas necesarias para la prestación del servicio y presupuesto* se contemplan en al apartado12 del PPT, en el cual se precisan las horas anuales según las diversas categorías, incorporándose dos cuadros, uno correspondiente al Lote 1 y otro al Lote 2, precisándose para cada uno de los Lotes, las categorías, el precio hora, el total de horas anual y el coste total anual (**COSTE TOTAL ANUAL LOTE 1 Y 2 (VS + AUX): 2.295.873,11 € x 4 años -2 iniciales + 2 de prórroga- = 9.183.492,44**), determinando que:

El presupuesto base de licitación total para este contrato asciende aun total de **4.591.746,22 IVA NO incluido**, que serán pagados con cargo a la Aplicación Presupuestaria **10000-33600-22701**.

**Lote 1**

**Presupuesto Base de licitación: 2.604.789,18 € IVA excluido**

**Importe del Iva: 547.005,73 €**

**Importe Total: 3.151794,91 €**

**Lote 2**

**Presupuesto Base de licitación: 1.986.957,04 € IVA excluido**

**Importe del Iva: 417.260,98 €**

**Importe Total: 2.404.218,02 €**

Son estos costes de cada Lote los que se traslada al Anexo I del PCAP para determinar el presupuesto de licitación y el valor estimado del contrato, a saber:

**LOTE Nº1**

|  |                                  |
|--|----------------------------------|
| <b>PRESUPUESTO (IVA excluido)</b>                          | 2.604.789,18 € (IVA no incluido) |
| <b>IVA</b>   | 547.005,73 €                     |
| <b>TOTAL PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (IVA incluido)</b> | <b>3.151.794,91 €</b>            |

**LOTE Nº2**

|  |                                  |
|--|----------------------------------|
| <b>PRESUPUESTO (IVA excluido)</b>                          | 1.986.957,04 € (IVA no incluido) |
| <b>IVA</b>   | 417.260,98 €                     |
| <b>TOTAL PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (IVA incluido)</b> | <b>2.404.218,02 €</b>            |

|   |  |
|---|--|
| <b>Importe del VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO:</b> | <p><b>LOTE Nº1:</b> 2.604.789,18 + 2.604.789,18 (posible prórroga 24 meses) = 5.209.578,36</p> <p><b>LOTE Nº2:</b> 1.986.957,04 + 1.986.957,04 (posible prórroga 24 meses) = 3.973.914,08</p> <p>Valor estimado del contrato es el resultado de la suma del valor estimado de los lotes 1 y 2 = 9.183.492,44</p> |
|---|--|

Concretamente y por lo que al Lote 2 respecta se prevé la necesidad de horas anuales de:

**LOTE Nº2**

**AUXILIARES TAQUILLA Y  
MONUMENTO**

|   | PRECIO HORA                 | HORAS            | COSTE             |
|---|-----------------------------|------------------|-------------------|
|   | <b>AUXILIARES TAQUILLA</b>  |                  |                   |
| HORAS LABORABLES AUX TAQUILLAS                  | 17,12                       | 7.096,50         | 121.492,08        |
| HORAS FESTIVAS AUX TAQUILLAS                    | 17,47                       | 3.192,00         | 55.764,24         |
| <b>TOTAL AUXIL TAQUILLA</b>                     |                             | <b>10.288,50</b> | <b>177.256,32</b> |
|   | <b>AUXILIARES MONUMENTO</b> |                  |                   |
| HORAS LABORABLES AUXILIARES                     | 16,34                       | 33.703,50        | 550.715,19        |
| HORAS FESTIVAS AUXILARES                        | 17,49                       | 14.700,00        | 257.103,00        |
| HORAS NOCTURNAS AUXILIARES                      | 16,67                       | 409,00           | 6.818,03          |
| HORAS NOCTURNAS FESTIVAS AUXILIARES             | 17,82                       | 89,00            | 1.585,98          |
| <b>TOTAL HORAS AUXILIARES</b>                   |                             | <b>48.901,50</b> |                   |
| <b>TOTAL COSTE AUXILIARES MONUMENTO</b>         |                             |                  | <b>816.222,2</b>  |
| <b>TOTAL COSTE AUX MONUMENTO + AUX TAQUILLA</b> |                             |                  | <b>993.478,52</b> |

Específicamente y por lo que respecta a Auxiliares de Taquilla, se precisan tanto horas laborales como horas festivas.

Se desconoce a qué efectos se incluyen a continuación dos nuevos cuadros, uno por Lote, en los que aparecen tipologías de horas que no se tienen en cuenta para la determinación del presupuesto, por cuanto, se estima que no se irán a utilizar (Ej. "hora auxiliar taquillera nocturna"), y que incorpora en el cuadro del Lote 1 a las "TAQUILLERAS", que forman parte del personal correspondiente al Lote 2.

Ciertamente y como alegan tanto el órgano de contratación como la adjudicataria, la información pormenorizada y concreta que sirve de base para la determinación del presupuesto se contiene sin lugar a dudas en el cuadro de la página 35, información que se traslada al PCAP, Anexo I, cuadro al que los interesados habían de acudir

obviamente, para conocer la totalidad del gasto y el desglose de éste en lo que a gastos de personal se refiere. La recurrente, como cualquier otro interesado, conoció la existencia de la licitación y los Pliegos, ya que concurrió a ella, no se han vulnerado las normas de publicidad, y, en todo caso, no necesitaba esperar a la adjudicación para constatar la existencia del error ahora alegado o conocer su alcance.

Todas las previsiones y documentos contractuales fueron conocidos por los licitadores desde que la licitación se publica, resultando aceptado y consentido por los mismos, por lo que resultaría contrario a los principios de buena fe y seguridad jurídica, que sólo al no resultar adjudicataria, la recurrente venga a cuestionar en este momento procedimental las determinaciones del Pliego aludidas.

Al no haber recurrido los pliegos en tiempo y forma, y haber esperado a la finalización del proceso de selección contractual, la impugnación de éstos al no haber resultado adjudicataria es flagrantemente contraria al *“venire contra factum proprium”* y al principio de buena fe, y no incurre en el supuesto excepcional al que se refiere la STJUE (Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538/13) ya citada, conforme a la cual procederá la impugnación sólo en el caso de que un *“licitador razonablemente informado y normalmente diligente”* *“no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión”*.

Por lo expuesto, en nuestro caso, y a la vista de las circunstancias concurrentes, este Tribunal, considera que no es admisible hacer en este momento procedimental alegaciones que impliquen un recurso indirecto contra el pliego, por lo que el recurso por tal causa, debe ser inadmitido, sin que proceda entrar en el análisis de otras consideraciones.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso interpuesto en nombre y representación de la mercantil ESC SERVICIOS GENERALES, S.L., contra la adjudicación del Lote 2 del contrato de **“SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y SERVICIOS AUXILIARES del Real Alcázar de Sevilla (RA)”**, Expediente 2024/000974, tramitado por el Patronato del Real Alcázar y Casa Consistorial de Sevilla.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento.

**TERCERO.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicciónn Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES